

Inmobiliario (CRI) comprende la Copia Literal de todos los asientos relativos a la descripción del inmueble, sin considerar la antigüedad de los mismos. Dicha información también comprende a los asientos respecto al área del terreno, linderos y medidas perimétricas, así como sus modificaciones, acumulaciones o desmembraciones; a la fábrica, sus ampliaciones, modificaciones o demolición, según sea el caso; y, la ubicación del inmueble;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP-SN, se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral que regula los requisitos, procedimientos y formalidades para la expedición de la publicidad registral formal, en cuyo artículo 23 se establece que las solicitudes de publicidad pueden tramitarse mediante el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL); y en el artículo 82 se establece la definición y contenido del Certificado Registral Inmobiliario (CRI);

Que, el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) permite solicitar virtualmente publicidad compendiosa que es expedida por el servidor del registro empleando su firma electrónica, sin necesidad de que el ciudadano acuda a las oficinas registrales o tenga que pagar tasas por concepto de envío de documentación, con el valor agregado que la publicidad expedida de tal modo cuenta con código de verificación y código QR, que permiten verificar su autenticidad;

Que, si bien a la fecha el Certificado Registral Inmobiliario (CRI) puede ser solicitado a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), su expedición aún se realiza en soporte papel; lo que implica que el ciudadano acuda a la oficina registral para recoger el documento o pague una tasa por servicio de mensajería, además de cumplir el trámite interno de emisión contemplado en el artículo 62 del Reglamento del Servicio de Publicidad, cuando dicho certificado corresponde ser entregado en una oficina distinta a la de la partida registral objeto de análisis;

Que, en ese contexto, la Dirección Técnica Registral solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información que, con urgencia, inicie los desarrollos para que el Certificado Registral Inmobiliario (CRI) pueda ser brindado al ciudadano de manera electrónica mediante el empleo de la firma electrónica del certificador y el uso del Código de Verificación, para lo cual diseñó el respectivo esquema funcional;

Que, la Oficina General de Tecnologías de la Información ha culminado los desarrollos en los Sistemas de Publicidad que permitan la expedición del Certificado Registral Inmobiliario (CRI) con firma electrónica, código de verificación y código QR; conforme a lo previsto en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y en la Directiva N° 05-2017-SUNARP-SN, aprobada por Resolución N° 236-2017-SUNARP-SN, que regula la expedición de publicidad certificada con firma electrónica a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL);

Que, la Dirección Técnica Registral ha elevado el proyecto de Resolución, conjuntamente con el Informe Técnico, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la evaluación y aprobación respectiva, la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Tecnologías de la Información;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y el literal l) del artículo 5.2 la Directiva N° 05-2017-SUNARP-SN, aprobada por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 236-2017-SUNARP-SN; contando con el visado de la Gerencia General, Dirección Técnica Registral, Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la expedición del Certificado Registral Inmobiliario (CRI) con firma electrónica a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL).

Aprobar la expedición del Certificado Registral Inmobiliario (CRI), con firma electrónica y código de

verificación, a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) a nivel nacional, el cual comprende información tanto de las partidas del registro de Propiedad Inmueble que obran en el sistema informático SIR como de las partidas del ex registro Predial Urbano que obran en el sistema SARP.

Artículo 2.- Restricción del servicio por el número de hojas en la partida registral objeto de consulta.

El Certificado Registral Inmobiliario (CRI) es solicitado y expedido con las características señaladas en el artículo 1 de la presente resolución siempre que la partida registral objeto de análisis no comprenda más de 80 hojas.

Tratándose de partidas superiores a las 80 hojas, el Sistema de Publicidad Registral en Línea (SPRL) alerta al ciudadano señalándole que la entrega del Certificado Registral Inmobiliario (CRI) será efectuada en soporte papel pudiendo optar por el recojo en oficina o el envío a domicilio por servicio de mensajería.

Artículo 3.- Entrada en vigencia.

La presente Resolución entra en vigencia a partir del 03 de agosto de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1873385-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan a Mitsui Auto Finance Perú S.A. el cierre definitivo de oficina especial ubicada en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 01841-2020

Lima, 20 de julio de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mitsui Auto Finance Perú S.A., para que esta Superintendencia autorice el cierre definitivo de una (1) oficina especial, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud,

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Mitsui Auto Finance Perú S.A. el cierre definitivo de (1) oficina especial según el siguiente detalle:

| Dirección | Distrito | Provincia | Departamento |
|--------------------|-------------------|-----------|--------------|
| Av. Primavera 1244 | Santiago de Surco | Lima | Lima |

Regístrase, comuníquese y publíquese.

PATRICIA TERESA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1873032-1

Aprueban el Reglamento de la Reserva Técnica de Siniestros, modifican el Plan de Cuentas para empresas del Sistema Asegurador, el TUPA de la SBS, el Reglamento de Gestión Actuarial para Empresas de Seguros y el Reglamento de la Reserva de Riesgos en Curso

RESOLUCIÓN SBS N° 1856-2020

Lima, 24 de julio de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 306 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece que las empresas de seguros y/o reaseguros deben constituir mensualmente reservas técnicas, las que corresponden a la estimación de sus obligaciones frente a los asegurados y/o beneficiarios por la suscripción de contratos de seguro;

Que, la reserva de siniestros, una de las reservas técnicas señaladas en el artículo 306 de la Ley General, comprende a la reserva de siniestros ocurridos y no reportados, la reserva de gastos de liquidación de siniestros, así como las reservas de siniestros pendientes de liquidación y de siniestros pendientes de pago;

Que, mediante la Resolución SBS N° 4095-2013 y normas modificatorias se aprobó el "Reglamento de la reserva de siniestros", el cual actualiza la metodología para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados y establece metodologías para la constitución de la reserva de siniestros pendientes de liquidación, pendientes de pago y la reserva por gastos de liquidación de siniestros;

Que, a partir de la experiencia recogida en la supervisión de las disposiciones del referido Reglamento y en concordancia con las mejores prácticas actuariales establecidas en la regulación internacional, como el Principio Básico de Seguros N° 14 de la International Association of Insurance Supervisors (IAIS), resulta necesario actualizar el Reglamento de la Reserva de Siniestros, con la finalidad de establecer la metodología para la constitución del margen sobre la mejor estimación, así como incorporar mejoras en los lineamientos y procedimientos de cálculo de la mejor estimación de reserva de siniestros que permitan reflejar de manera adecuada las obligaciones de la empresa con los asegurados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta normativa, se dispuso la republicación del proyecto de Resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de la Reserva Técnica de Siniestros, según se indica a continuación:

"REGLAMENTO DE LA RESERVA TÉCNICA DE SINIESTROS"

Artículo 1°.- Alcance

El presente reglamento es aplicable a las empresas señaladas en el literal D del artículo 16 de la Ley General, en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

1. Error de predicción: nivel de incertidumbre total originado en la mejor estimación de la reserva de siniestros. Está compuesto por el error de parámetro y el error de proceso.

2. Error de parámetro: nivel de incertidumbre de los parámetros utilizados en la mejor estimación de la reserva de siniestros.

3. Error de proceso: nivel de incertidumbre inherente en un proceso aleatorio en donde un valor observado se desvía de su valor esperado.

4. Fecha de evaluación: fecha de cierre de la información financiera.

5. Métodos actuariales: procedimientos internacionalmente aceptados y utilizados en la mejor estimación de la reserva de siniestros. Estos pueden ser determinísticos o estocásticos.

6. Plan de Cuentas: Plan de cuentas para empresas del sistema asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y normas modificatorias.

7. Prima pura de riesgo: costo teórico del seguro estimado sobre bases o principios actuariales, cuyo objetivo es cubrir los beneficios e indemnizaciones que ofrece el seguro. Es la prima asociada al valor esperado de los siniestros del riesgo en cuestión, así como a otras obligaciones contractuales, considerando, en su caso, valores garantizados, el efecto de deducibles, coaseguros, salvamentos y recuperaciones, así como el margen para desviaciones, si son aplicables.

8. Reclamación: solicitud de cobertura de siniestros.

9. Recupero: importe que una empresa recupera de un tercero responsable de un accidente o siniestro previamente pagado a su asegurado.

10. Reglamento de gestión actuarial: Reglamento de gestión actuarial para empresas de seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 3863-2016 y sus normas modificatorias.

11. Riesgo técnico: la posibilidad de pérdidas o modificación adversa del valor de los compromisos contraídos en virtud de los contratos de seguros, de reaseguros y de coaseguros. En el caso de los seguros de no-vida, se consideran las fluctuaciones relacionadas con la frecuencia, la severidad y la liquidación de los siniestros. Para el caso de los seguros de vida, esto puede incluir la posibilidad de pérdidas por variaciones en el nivel, la tendencia o la volatilidad de las tasas de mortalidad, longevidad, invalidez, morbilidad, renovación o rescate de los contratos de seguros, entre otros parámetros y supuestos, así como de los gastos de ejecución de dichas obligaciones.

12. Salvamento: valor de los objetos o bienes materiales que durante o tras la ocurrencia de un acontecimiento dañoso o siniestro han resultado indemnes.

13. Siniestro abierto: aquel siniestro cuyo monto a indemnizar no es definitivo y se encuentra expuesto a cambios a solicitud de la empresa o de los asegurados. Corresponde a un siniestro que no está cerrado.

14. Siniestro cerrado: aquel siniestro en donde las partes, tanto la empresa como los beneficiarios, han confirmado la aceptación del monto a indemnizar y no se prevé variaciones del mismo.

15. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos Pensiones